

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 359

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía)
Radicado: 760014003003-2017-00486-00
Demandante: Flor María Mora Mora.
Causante: Zacarias Mora Solarte y Ilia Mora de Mora

Una vez revisada la solicitud de corrección a la sentencia No. 035 de fecha 04 de marzo de 2020, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, alegando que no fueron determinados en la parte considerativa y resolutive (numeral 2º) de la referida providencia, los nombres y número de identificación de los adjudicatarios a favor de los cuales se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los causantes. Por ser procedente y de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa y resolutive (numeral 2º) de la sentencia No. 035 de fecha 04 de marzo de 2020, proferida dentro del presente proceso de Sucesión Intestada de Menor Cuantía. Lo anterior, en el sentido de precisar que, los adjudicatarios a favor de los cuales se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de los causantes **ZACARIAS MORA SOLARTE** e **ILIA MORA DE MORA**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 6.254.507 y 29.412.024, son los señores: **1) LUIS OLMEDO MORA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.251.318, **2) ALIRIO MORA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.251.341, **3) ADRIAN MORA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.596, **4) MARIA ZOILA MORA MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.268.589, **5) AURA ELISA MORA MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.412.190, **6) HUGO MANUEL MORA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.094, **7) JULIO EUDORO MORA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.552.820, **8) MARIA JANETH MORA MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.842.567, **9) MARIA NANCY MORA MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.910.270, **10) FLOR MARIA MORA MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.417.125, **11) JOSE HECTOR MORA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.930 y **12) MARIA ESTELA MORA MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.705. Todos los anteriores, en calidad de hijos de ambos causantes.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, indicándole los nombres y números de identificación de los adjudicatarios a favor de los cuales se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de los causantes **ZACARIAS MORA SOLARTE** e **ILIA MORA DE MORA**, de conformidad con lo aquí considerado. **ADJUNTASE** al referido oficio el presente auto, copia de la sentencia No. 035 de fecha 04 de marzo de 2020 y del trabajo de adjudicación y partición aprobado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firma

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETAN

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd979bc8163cae9d0d6f70c6a60111a5a6128cd941a09736bd60a0184188e932

Documento generado en 16/02/2021 02:55:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 381

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2018-00608-00
Demandante: CREDILATINA
Demandado: PATRICIA HERRERA RIVERA

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, la señora **LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ**, se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G del P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de recibido por el poderdante el 12 de enero de 2021, razón por la que se aceptará la misma, advirtiéndose que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, la señora **LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ**, identificada con C.C. 38.550.229 y T.P 139.976 del C.S.J., conforme lo expuesto brevemente en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIERTASE que la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho, conforme lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CUMPLASE** con lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 2 de julio de 2020, frente a la REMISION del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

naap.

Firmado
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Código de verificación: 5ddc43c2365f3fb7aa80d41abc97eabcb9fa7081d94dd075509652f673383787
Documento generado en 15/02/2021 10:53:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 380

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00675-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandado: LUZCELLY GUERRA GOMEZ Y OTROS

Una vez revisada la solicitud que antecede, enviada por la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2021 y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada LUZCELLY GUERRA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.495.229, como empleada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$37.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0592fe9dcfd595aa5732107367e19ec361715839fd970cdbcf57593442b83f1f

Documento generado en 15/02/2021 10:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD CALI

Auto interlocutorio No. 335

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019-00842-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS
DEMANDADO: BAIRON SALAZAR VALENCIA

En consideración a la constancia de envío de la citación personal realizado al demandado BAIRON SALAZAR VALENCIA, con la indicación de que “*dirección no existe*”, misma se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otro lado, respecto la petición hecha por la parte demandante, en el sentido de ordenar el emplazamiento del demandado BAIRON SALAZAR VALENCIA, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.,

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. AGREGAR al plenario la constancia de envío de notificación personal realizado al demandado BAIRON SALAZAR VALENCIA, para que obre y conste.

2. ORDENAR el emplazamiento del demandado BAIRON SALAZAR VALENCIA con cédula de ciudadanía No. 94.502.226, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 2983 del 18 de noviembre de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIO

3. ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd00667a4c2bd23776683a99f90fbfcb3a0cd16be579ae0b7e5a37f33b24197d**
Documento generado en 16/02/2021 12:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Trámite

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019-00864-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROYMAN CAICEDO GONZALEZ
DEMANDADO: CLARA MILENA GUTIERREZ CUARTAS
DIANA CAROLINA LEDESMA OTERO

Mediante oficio consecutivo No. VL-12716 del 5 de marzo de 2020 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira Valle, envía respuesta a la solicitud de embargo de vehículo de placas WWL52D de propiedad de la demandada DIANA CAROLINA LEDESMA OTERO, por tanto, se pondrá en conocimiento la misma.

De igual forma, se allega oficio No. 01-125 de fecha 24 de enero de 2020 proveniente del Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dando respuesta a la solicitud de remanentes, la que se pondrá en conocimiento a los interesados.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito proveniente del Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
- 2- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira Valle, una vez aporte el certificado con la constancia de inscripción del vehículo, se procederá a su decomiso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d08561388bfd3efcd61d25f95cd28d7e22036c943c0d9bf707390c8d3fc389**
Documento generado en 16/02/2021 12:20:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 265

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00972-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: MARIO CHAUX OCAMPO

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada Mario Chaux Ocampo del auto de mandamiento de pago, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. CATALINA MARTÍNEZ MEJIA como curadora ad litem del demandado MARIO CHAUX OCAMPO, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso, quien puede ser ubicada en la Dirección Calle 8 No. 9-36 Edificio Daniel Andrés de esta ciudad, celular No. 315-4734455, correo electrónico: cmm.abg-usc@hotmail.com .

SEGUNSO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNIQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por
PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

DHAJ EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Código de verificación: **bcc9262f2ce636de3656aab5a8457ed640190eca4b05d4e24b2a4f03ed5a1a95**
Documento generado en 16/02/2021 08:59:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 334

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 2020-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: DAVID FERNANDO PEREZ CERON

Se allegó oficio No. ANOPA-GRUEN-29-25 del 8 de febrero de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, dando respuesta a la solicitud de embargo y secuestro del salario del señor DAVID FERNANDO PEREZ CERON, informando la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida, en atención que el señor PEREZ CERON se encuentra retirado del servicio activo de la Policía Nacional, por tanto, se procederá a colocar en conocimiento el mentado documento a las partes interesadas.

Ahora, en virtud de que las medidas previas ante las entidades bancarias no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio No. ANOPA-GRUEN-29-25 del 8 de febrero de 2021, del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas antes las entidades bancarias, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95bdb552cebb80a67ed0f9ffc0c3e5d9ea0624955a8bd8468d72aec5837946f9

Documento generado en 16/02/2021 12:20:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$ 70.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 70.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 333

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN RENGIFO LOZANO
ANGELICA MARIA RENGIFO LOZANO
RADICACIÓN: 2020-00173-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora, visto el escrito proveniente del abogado GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES quien actúa como apoderado de la parte accionante, a través del cual sustituye el poder a él conferido a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, se procederá a aceptar la sustitución al cumplirse con lo establecido en el artículo 74 y 75 del Estatuto Procesal, en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ **70.000.00** la liquidación de costas realizada por el secretario del juzgado.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder otorgado al abogado GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES quien actúa como apoderada de la parte demandante, a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.296.019 y T.P No. 34.421 del CSJ.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, AGREDO¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

pdfel

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4c404c6614ee8e14edb9b0784fac23e1466ae52868f7dea355dcadffbe3c93**
Documento generado en 16/02/2021 12:20:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 382

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2020-00320-00
Demandante: ERMINSON FRANCO JARAMILLO
Demandado: BAYRON ANDRES MORA CAICEDO

En consideración a las solicitudes realizadas por el demandado, a fin de que se ordene el pago de los títulos de depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del Juzgado, el juzgado procedió a su revisión en la cuenta del Banco agrario, encontrando los siguientes los títulos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002585504	1	ERMINSON FRANCO JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 436.686,78
469030002600912	1	ERMINSON FRANCO JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 436.686,78
469030002608272	1	ERMINSON FRANCO JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 430.542,18

Total Valor \$ 1.303.915,74

En atención a lo anterior y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, aunado a que en el memorial de terminación allegado el 23 de noviembre de 2020, se solicitó por la parte demandante la devolución de estos dineros a la parte demandada, se accederá a la entrega de los mismos a la mentada parte.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial No. 469030002585504 por valor de \$436.686,78, 469030002600912 por valor \$436.686,78 y 469030002608272 por valor de \$430.542,18 al señor BAYRON ANDRES MORA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.406.526, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

naap.

Firmado Por: EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79fe11e832754f2ddd646ea4982eb136bee8022cb5e8d5302c28b2e44afc2e9**
Documento generado en 16/02/2021 10:27:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 258

Santiago de Cali, once (11) febrero de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO.	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACION.	2020-00363-00
DEMANDANTE.	SI S.A.S
DEMANDADO.	YENY ESPERANZA LÓPEZ GÓMEZ PABLO BURBANO SILVA

Frente al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante quien manifiesta haber cumplido con la notificación de la parte demandada, es de precisar que estos no cumplen con las normas dispuestas para la notificación de los demandados, toda vez que: i) En cuanto la citación para notificación personal del señor PABLO BURBANO, conforme el artículo 291 del C.G.P., no se evidencia constancia de recibido del correo, ii) con relación al aviso del mencionado demandado, no se aprecia los soportes del envío del mandamiento de pago, iii) ahora bien, referente a la notificación de la señora YENY LÓPEZ, se debe precisar a la apoderada que en ningún caso puede utilizar las dos normatividades que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la citación del artículo 291 del C.G.P, debido a que estas no son complementarias, si no que son dos formas distintas de adelantar el proceso de notificación, por lo tanto, el aviso que envió a la demandada no era procedente pues la citación no está conforme a lo dispuesto con el artículo 291 del C.G.P, sumado a lo anterior el aviso tampoco cumple con lo dispuesto por el art. 292 ibidem, pues no anexa copia del mandamiento de pago.

Es oportuno aclarar al actor que el Decreto 806 de 2020 si bien estableció una nueva forma de notificación personal, la misma no derogó ni modificó el contenido de la notificación personal establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, última preceptiva normativa que sigue incólume y vigente para el trámite de notificaciones que debe adelantarse dentro de los procesos judiciales, pues tal notificación se presenta como una nueva forma de surtir la notificación personal, adicional a la establecida en el Código General del Proceso, pero en ningún caso las dos pueden ser simultaneas.

Ahora bien, si lo que desea es adelantar la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que debe hacer es: i) dirigir un memorial al Despacho informando la dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma como se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y iii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REHACER la notificación de la parte demandada YENY ESPERANZA LÓPEZ GÓMEZ y PABLO BURBANO SILVA, conforme a lo dispuesto por el artículo 291, 292 y siguientes del C.G.P o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado por

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c21115870cb2a8c3421de18822d5a48a8baa8aa5d9b029c3a0b112263b10930**

Documento generado en 16/02/2021 12:20:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 259

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00363
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE. SI S.A.S.
DEMANDADO. YENNI ESPERANZA LÓPEZ GÓMEZ
PABLO BURBANO SILVA

De la revisión del expediente se observa que el apoderado de la parte demandante no ha consumado las medidas de embargo y secuestro de los establecimientos de comercio EXPORT REMATES y STUDIO YEZ decretadas mediante Auto 1216 del 9 de septiembre y 1492 del 5 de octubre de 2020, toda vez que no se ha allegado las constancias de recibido por parte de la Cámara de Comercio y tampoco ésta se ha pronunciado al respecto, de igual manera, hay ausencia de las constancias de recibido de los bancos a los cuales solicitó la retención de dinero de los demandados, en tal circunstancia se requerirá para que consume las medidas antes las autoridades pertinentes so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se aprecia que Bancolombia dio respuesta a lo solicitado en oficio 1121 del 9 de septiembre de 2020, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el levantamiento de las medidas del proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta de Bancolombia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06722435897e6e6c4a57e048d43e10e51793c7a0d04d7fe0c18cec63ed226731

Documento generado en 16/02/2021 12:20:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 266

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00657-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Demandado: KATHERINE RODRIGUEZ MANYOMA

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra KATHERINE RODRIGUEZ MANYOMA, se observó que adolece de una falencia o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2065 del 14 de diciembre de 2020, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumplíndose el plazo de subsanación el día 13 de enero de 2021, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH B
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d20a31915132d2e7ebdc2b5b2d4860304cad4c40a2ae071e527282e43c39daaf
Documento generado en 16/02/2021 08:59:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 310

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Radicación: 2020-00699-00
Demandante: Carlos Emilio Hernández Villegas
Demandado: María Lucia Córdoba Villegas y otros

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Ajústese el poder especial otorgado, en el sentido de determinar el predio objeto de prescripción, teniendo en cuenta su área, linderos actuales, ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen (Art. 83 CGP). De igual forma deberá precisar si se trata de un lote de mayor extensión o una porción de aquel.
3. En la parte introductoria de la demanda no se indicó el domicilio y el número de identificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del art. 82 del C.G.P
4. Acárese las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si lo que ambiciona es la prescripción de un lote de mayor extensión o parte de aquel, evento en el cual deberá determinar exactamente su área, linderos actuales, ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen (Art. 83 CGP).
5. De pretenderse la prescripción de un lote que hace parte de otro de mayor extensión, también se deberá allegar con la demanda, el certificado de tradición del referido predio.
6. De pretenderse la prescripción de un lote que hace parte de otro de mayor extensión, también se deberá acompañar a la demanda, el certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales del referido predio.

7. De pretenderse la prescripción de un lote que hace parte de otro de mayor extensión, aclárese si el mismo corresponde a alguna de las matriculas inmobiliarias que se abrieron con base a la matrícula **370-76949**. Es decir, si el inmueble objeto de prescripción corresponde a alguna de las siguientes matriculas: 370-382300, 370-387979, 370-388836, 370-398178 o 370-407775.

8. Aclárese las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si lo que ambiciona es la suma de posesiones, caso en el cual deberá indicarse la fecha de inicio de cada una y los documentos que la acrediten.

9. Obra como anexos de la demanda, escritura pública No. 257 de 2014 de la Notaría Once (11) del Circulo de Cali, contentiva del contrato de compraventa celebrado entra la señora María Lucia Córdoba Villegas (hoy demandada) y el señor Carlos Emilio Hernández Villegas (demandante), así como el señor Alejandro Del Llano Restrepo, ultimo que ostenta los derechos del 34.2% de dominio y posesión sobre el lote de terreno con un área de 7.248 Mt², (parte restante después de descontados de las ventas parciales realizadas sobre el predio con matrícula **370-76949**).

Teniendo en cuenta lo anterior, aclare los hechos de la demanda en el sentido de precisar si el señor Alejandro Del Llano Restrepo, quien según la referida escritura pública ostenta el 34.2% de los derechos de dominio y posesión sobre el lote de terreno distinguido con matrícula 370-76949, ha poseído el predio objeto de prescripción.

10. Aclárese los hechos de la demanda en el sentido de **precisar** el área del lote de terreno objeto de prescripción. Lo anterior, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se extrae que el mismo corresponde a un área de 3.995,28 Mt²; dimensiones contrarias a las indicadas en la escritura pública No. 257 de 2014 de la Notaría Once (11) del Circulo de Cali, la cual corresponde a un área de 7.248 Mt².

11. Alléguese el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **370-76949** de la ORIP de Cali.

12. Indíquese la dirección electrónica donde los testigos recibirán notificaciones personales. (Numeral 10° del artículo 82 ibidem y artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

13. No se determinó la cuantía conforme lo disponen los artículos 25 y 82 del Código General del Proceso.

14. Alléguese copia del contrato de promesa de compraventa celebrada entre el señor Carlos Emilio Hernández Villegas y la señora María Lucia Córdoba Villegas, de fecha 20 de abril de 2010.

15. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4o del numeral 6o del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acápite de notificaciones se indicó que los demandados puede ser ubicados en “*el área rural de la reforma de Cali*”.

16. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en el inciso 4o del numeral 6o del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 019 DE HOY 11-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76fc8215d6143cffe8fafa9068643545ce5b6a96f04e064e27bd3fa217d73d5

7

Documento generado en 10/02/2021 01:14:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 319

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 2021-00043-00
Demandante: NUBIA MUÑOZ CABRERA
Demandado: LUIS ANTONIO SANCHEZ FLOREZ

Revisada la presente demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea “ *remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de la parte demandante a la apoderada judicial.

2- De otra parte, debe la parte actora aportar el dictamen pericial donde se señale si el bien es susceptible de división y, de serlo el tipo de división, e igualmente la partición, , de conformidad con el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., toda vez que este no se aportó con la demanda.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046df1e47d4528ddb80123ee0e668e7cb0f4bf57bbadb5647d6e58a40fa8b903

Documento generado en 16/02/2021 08:14:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 327

Santiago de Cali- Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00058-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
Demandado: LIDA YURANY PLAZA LOURIDO

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

- i) Preséntese la pretensión del cobro de los intereses moratorios con precisión y claridad, pues el togado mencionó que la cláusula aceleratoria se hace uso desde la fecha de presentación de la demanda – 28 de enero de 2021- no obstante, el cobro de intereses se efectuó desde el día siguiente en que la demandada incurrió en mora -01 de octubre de 2020-. (Numeral 4 artículo 82 del C.G.P)

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C.19.417.696 y T.P. Nro.63.217 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firmado

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**PAOLA ANDREA BETAN
JUEZ MU**

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria**

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55cc3599e0f4efc3187aa441b14fe2e67e1edebc0abbea8c1f6d9ac1b6dfdb06

Documento generado en 16/02/2021 08:14:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 355

Proceso: Verbal Sumario (resolución de contrato)
Radicación: 2021-00059-00
Demandante: Libardo Restrepo Caicedo y Lina Marcela Herrera Duarte
Demandado: Sandra Patricia Calderón Prado, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLOMBIAN INMIGRATION SERVICES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Aclárese los hechos de la demanda, en el sentido de precisar en que consiste el incumplimiento por parte de la entidad demandada y cuales son las cláusulas del contrato que considera incumplidas.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **VICTOR OSWALDO PERÉZ ALVAREZ**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cccef1c51c2a68cdaa6355d995724761e76c9b55650c644e7f0b852525879a5

Documento generado en 15/02/2021 10:14:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 356

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 2021-00061-00
Demandante: Nelson Aristizábal Sabogal.
Demandado: Distribuidora Yvonne S.A.S-

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. En la parte introductoria de la demanda no se indicó el domicilio y el número de identificación de las partes, tal como lo exige el numeral 2º del art. 82 del C.G.P
2. Especifíquese y apórtese los linderos generales y/o especiales del bien inmueble objeto de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 83 del C.G.P.
3. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
4. No se allegó como anexo de la demanda, la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 384 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO

Secretaria

Firma

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7fa908c9592a84fd901f46b04332926d6a84aa81a3bb271850d1132af306f5b

Documento generado en 15/02/2021 10:14:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 357

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00067-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC
Demandado: Wilson Quintero Osorio.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **WILSON QUINTERO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.743, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar el embargo, secuestro y retención de los dineros que devengue el demandado **WILSON QUINTERO OSORIO**, por parte de la entidad FIDUPREVISORA, hasta tanto la parte actora precise el concepto de los mismos. Es decir, si aquellos corresponden a salario, mesada pensional u otro tipo de rubro.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

848fb5f5ccb8b4f68547b1a86ec6ecd1666b9ca430d3892db6ac36808cac6a08

Documento generado en 15/02/2021 10:14:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 357

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00067-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC
Demandado: Wilson Quintero Osorio.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 0502) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, identificada con el NIT. 900.223.556-5 y en contra del señor **WILSON QUINTERO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.743, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$39.000.000)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 0502.
2. Por los **INTERESES DE PLAZO** liquidados a la tasa pactada por las partes (3% mensual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **05/05/2018** y hasta el día **05/05/2019**, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**06/05/2019**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado **WILSON QUINTERO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.743, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P y el **artículo 10º del Decreto 806 de 2020**, dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía instaurado por La **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el contenido del auto de fecha 15 de febrero de 2021, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 760014003003-2021-00067-00. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

CUARTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUITNO: Se reconoce personería al abogado **STIVEN MURIEL MONTOYA¹** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f9a9255936af879db38d45d6720110d2b34fe9ef6baf5b3ffc45e54685736b

Documento generado en 15/02/2021 10:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Auto interlocutorio No. 330

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2021-00077-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JUAN ALBERTO GAJARDO PELAEZ

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **JUAN ALBERTO GAJARDO PELAEZ (C.C.16.779.357)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la **JUAN ALBERTO GAJARDO PELAEZ (C.C.16.779.357)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** HZX-888, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLETH, **Línea:** SAIL, **Color:** GRIS GALAPAGO, **Modelo:** 2015, **Motor:** LCU*140450609*, **Chasis:** 9GASA58M5FB005731, **Serie:** 9GASA58M5FB005731 **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **JUAN ALBERTO GAJARDO PELAEZ (C.C.16.779.357)**.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A A.**, quien puede ser notificado en la carrera 43 A #1Asur-143, local 105. Edificio Santillana de Medellín (A). o en el correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co o a través de su apoderado judicial **Dr. EFRAIN DE J. RODRIGUEZ PERILLA** en la oficina de abogado ubicada Carrera 8 # 15-73. Oficina 802. Edificio Afinsa. Cel. 310--5638786 de la ciudad Bogotá DC., correo electrónico: efraindej@erpoasesorias.com.

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** Se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **EFRAIN DE J. RODRIGUEZ PERILLA¹**, identificada con la C.C.19.434.083 y T.P.Nro.45.190 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 17-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd31abd6f0935e9b0932e16c331c57ebb27da65e6c891a265a09aa129a59ef52

Documento generado en 16/02/2021 12:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>